



DEFENSORÍA
DEL PUEBLO

Provincia de Río Negro



Viedma, 29 de diciembre de 2025

VISTO el Trámite Electrónico Nº 2297/25 del registro de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO caratulado "**DE OFICIO S/ PROYECTOS MINEROS EN LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**" y:

CONSIDERANDO:

I

Que las actuaciones se inician de oficio a partir del seguimiento realizado por esta Defensoría del Pueblo en distintos procesos de Muestreo Participativo de Aguas en proyectos mineros desarrollados en la provincia.

Que en dichos muestreos participativos se han advertido aspectos procedimentales que resultan susceptibles de mejora normativa, a fin de fortalecer los estándares de transparencia, control, debida diligencia y buenas prácticas en exploración minera, conforme a los estándares internacionales aplicables al sector extractivo.

Que, en particular, se ha observado que el laboratorio utilizado para el análisis de las muestras principales coincide, en numerosos casos, con el empleado por el Departamento Provincial de Aguas (DPA) para el análisis de las contramuestras.

Que dicha coincidencia puede afectar la percepción de imparcialidad y transparencia del procedimiento, en tanto no garantiza una adecuada independencia técnica entre las partes involucradas en la producción y control de los resultados analíticos, debilitando el valor de auditoría cruzada que justifica la toma de contramuestras, y resultando incompatible con los principios de debida diligencia ambiental y control independiente promovidos por los estándares internacionales de buenas prácticas en exploración minera.

Que, asimismo, se ha constatado que en varios de los muestreos participativos no se emplean fajas de seguridad o precintos inviolables en los recipientes de muestreo.

Que la ausencia de estos mecanismos de seguridad compromete seriamente la trazabilidad y la inviolabilidad de las muestras, al no asegurar que el material analizado en laboratorio sea exactamente el extraído en terreno, sin posibilidad de manipulación, sustitución o alteración durante su traslado, afectando la calidad de la información ambiental producida y su confiabilidad para la toma de decisiones públicas.

Que la integridad de las muestras constituye un presupuesto técnico esencial para la validez de los resultados y para la credibilidad del procedimiento ante la ciudadanía, siendo además una condición necesaria para garantizar el derecho de acceso a información ambiental veraz, completa y comprensible.



DEFENSORÍA
DEL PUEBLO

Provincia de Río Negro



Que también se ha advertido la necesidad de reforzar la correcta identificación de los puntos de muestreo, mediante la incorporación de un nomenclador visible y estandarizado en cada sitio, en línea con las buenas prácticas internacionales que recomiendan la trazabilidad espacial clara y verificable de los datos ambientales.

Que dicho nomenclador debería permitir identificar de manera clara y única si el punto corresponde a aguas arriba, aguas abajo o al centro del proyecto, contribuyendo a la comprensión técnica de los resultados, a la transparencia del proceso, a la adecuada comunicación con la comunidad y al fortalecimiento del debido proceso ambiental.

Que el Procedimiento Operativo Interno de Muestreo Participativo de Aguas prevé expresamente que, en campañas cortas, se garantice el muestreo antes y después de la perforación, sin necesidad de realizar muestreos durante la perforación. Este supuesto, sin embargo, no se encuentra actualmente contemplado de manera expresa en la Resolución AM N° 252/22 de la Secretaría de Minería provincial, generando una discordancia normativa que puede dar lugar a interpretaciones restrictivas o inconsistencias en su aplicación.

Que resulta aconsejable adecuar la Resolución AM N° 252/22 a fin de incorporar expresamente dicha modalidad, otorgando previsibilidad, coherencia normativa y flexibilidad operativa sin menoscabar los objetivos de control ambiental, en consonancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y debida diligencia administrativa.

II

Que el artículo 167 de la Constitución de la Provincia de Río Negro atribuye al Defensor del Pueblo la función de defensa de los derechos individuales y colectivos frente a actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial.

Que la Ley K N° 2756 faculta expresamente a esta Defensoría a formular recomendaciones, advertencias y sugerencias a los organismos de la administración pública provincial, con el objeto de promover buenas prácticas administrativas, transparencia y resguardo de derechos: "*El Defensor del Pueblo podrá formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorias de sus deberes legales y funcionales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos los responsables estarán obligados a responder por escrito en el término máximo de treinta (30) días*" (artículo 27º).

Que el artículo 9º inc, "d" de la mencionada Ley dispone que es función del defensor del Pueblo "*promover la defensa y protección del medio ambiente frente a cualquier acto, hecho u omisión capaz de dañar los ecosistemas naturales, el entorno o el paisaje, alemando la mayor concientización de la sociedad para la preservación y expansión de los espacios verdes y el reconocimiento y valoración de los derechos relativos a la fauna.*"

Que la Resolución AM N° 252/22 y el Procedimiento Operativo Interno de Muestreo Participativo de Aguas de la secretaría de Minería de la Provincia de Río Negro tienen por finalidad garantizar la representatividad, trazabilidad, confiabilidad e imparcialidad de los resultados obtenidos, así como la participación de los organismos públicos competentes y de la comunidad, constituyendo garantías mínimas del debido proceso ambiental en el ámbito de la actividad minera.



DEFENSORÍA
DEL PUEBLO

Provincia de Río Negro



III

Que el ambiente es un bien jurídico de incidencia colectiva, cuya protección constituye un deber indelegable del Estado y un derecho fundamental de la ciudadanía, conforme a los principios de prevención, precaución, equidad intergeneracional y desarrollo sostenible.

Que la actividad minera, en tanto actividad susceptible de generar impactos ambientales, debe desarrollarse bajo estrictos estándares de control, transparencia y responsabilidad, asegurando la debida diligencia ambiental en todas sus etapas.

Que la producción, gestión y publicidad de información ambiental de calidad resulta un componente esencial para la toma de decisiones públicas informadas, para la participación ciudadana y para el fortalecimiento de la confianza social en las instituciones encargadas del control ambiental.

Que el debido proceso ambiental exige que los procedimientos administrativos vinculados al control y monitoreo ambiental se encuentren regulados, sean coherentes, previsibles y se apliquen con criterios técnicos claros, garantizando imparcialidad, trazabilidad y control independiente de los resultados obtenidos.

Que el Muestreo Participativo de Aguas (MPA) constituye una herramienta central de control ambiental, transparencia institucional y construcción de confianza social en el marco de las actividades de exploración minera, en consonancia con los principios de responsabilidad social empresaria, prevención ambiental, debida diligencia y acceso a la información pública.

Que el fortalecimiento de los aspectos procedimentales en estos muestreos participativos redunda en una mayor legitimidad institucional, en el cumplimiento de los principios de prevención y transparencia ambiental, en el aseguramiento del debido proceso ambiental, en la mejora de la calidad y el acceso a la información pública, y en la consolidación de estándares de responsabilidad social y buenas prácticas en exploración minera, conforme a los lineamientos promovidos por organismos internacionales especializados en minería responsable.

IV

Que por lo antes expresado corresponde **RECOMENDAR** a la Secretaría de Minería de la provincia de Río Negro:

1- Que arbitre los medios necesarios para modificar la Resolución AM N° 252/22, a fin de establecer que el laboratorio contratado para el análisis de las muestras principales del Muestreo Participativo de Aguas sea distinto e independiente de aquel utilizado por el Departamento Provincial de Aguas para el análisis de las contramuestras, garantizando así la imparcialidad, transparencia e independencia técnica del proceso.

2- Que se incorpore de manera expresa la obligatoriedad de utilizar fajas de seguridad, precintos inviolables u otros mecanismos equivalentes en todos los recipientes de muestreo, tanto en las muestras principales como en las contramuestras, con el objeto de asegurar la trazabilidad, inviolabilidad e integridad de las muestras desde su extracción en campo hasta su análisis en laboratorio.



DEFENSORÍA
DEL PUEBLO

Provincia de Río Negro



3- Que se disponga la incorporación obligatoria de un nomenclador visible, estandarizado y permanente en cada punto de muestreo, que permita su correcta identificación y señale de forma clara si se trata de un punto ubicado aguas arriba, aguas abajo o al centro del proyecto, contribuyendo a la transparencia técnica y a la adecuada interpretación de los resultados.

4- Que se adecúe la Resolución AM N° 252/22 a fin de contemplar expresamente la posibilidad de que, en campañas de perforación de corta duración, se garantice el muestreo antes y después de la perforación, sin necesidad de realizar muestreos durante la misma, en concordancia con lo previsto en el Procedimiento Operativo Interno de Muestreo Participativo de Aguas.

Por ello,

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR a la Secretaría de Minería de la provincia de Río Negro lo resuelto en el Considerando punto IV de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, notifíquese a la Secretaría de Minería de la Provincia de Río Negro, y oportunamente archívese.

Firmado digitalmente por:

SANTAGATI
Adriana Claudia
Defensora del Pueblo de Río Negro